

168. Y si despues de haberse preso á algun militar por delito de desafuero se justifica, le ha de poner en libertad la justicia ordinaria entregándole á su juez, sin que por su prision deba satisfacer los derechos llamados de carcelaje, que solo deben pagarse, cuando se declare desaforado al militar y se le repute por paisano.¹

169. Cuando la justicia ordinaria prenda á algun dependiente de la jurisdiccion militar, por haber cometido en su territorio algun delito que no le desafore, debe entregar el reo á su gefe remitiéndoselo, ó dándole el correspondiente aviso para que envíe por él; y no pudiéndose hacer esto con prontitud, la justicia sustanciará la causa hasta ponerla en estado de sentencia, en el término de 48 horas siendo leve, y en el de ocho dias naturales siendo grave, "por lo que mira á las de oficiales militares, y remitirán el proceso al comandante militar de aquel distrito, para que determine la causa, y lo mismo en las de los soldados que van de tránsito por el país, solos con pasaporte ó sin él, y que robaren ó ultrajaren, en cuyo caso podrán las justicias ordinarias del territorio procesarlos, remitiendo los autos en el término espresado al capitan general de aquel distrito, para que dé la sentencia."² Pero lo dicho no se entiende con los milicianos que se hallen dentro de sus provincias, puesto que tienen sus gefes á la vista ó inmediatos, por lo que en cualquier caso que aquellos delincan, se han de pasar los autos al coronel ó comandante mas próximo al regimiento.³

170. Hay varios delitos cuyo conocimiento toca privativamente á los jueces militares de tierra y mar, aunque sus perpetradores sean de otra jurisdiccion. Colon habla de ellos con bas-

1 Real orden de 17 de Marzo de 1775. Colon juzg. milit. tom. 1, n. 221, &c. y 225. Sobre lo que han de observar los tribunales reales y justicias ordinarias, cuando hayan de proceder en las causas civiles ó criminales contra los bienes de los militares, habla la real cédula de 15 de Agosto de 1799 que prescribe varias reglas.

2 Orden. del ejército. trat. 8, tít. 2, art. 5 y real cédula de 29 de Marzo de 1770

3 Real orden de 9 de Septiembre de 1773.

tante estension,¹ y nosotros tenemos por conveniente extractarlos en este lugar.

171. Dichos delitos son el *trato de infidencia por espías ó en otra forma*, el insulto á centinelas ó salvaguardias, y la conjuracion contra el comandante militar, oficiales ó tropa, de cualquier modo que se intente ó ejecute:² el insulto á patrulla, aunque vaya auxiliando á la justicia ordinaria, contra el que se procede en el juzgado del gobernador de la plaza, de cualquiera cuerpo y jurisdiccion que sea:³ el auxiliar ó inducir á la desercion y el ocultarla:⁴ el incendio de cuarteles, almacenes de boca y guerra, y edificios reales militares, y el robo ó vejacion que se haga en estos lugares, cuyos autores, cualquiera que sea su jurisdiccion, han de ser juzgados por el real cuerpo de artillería, siendo incendiados ó robados almacenes, parques, ú otros efectos suyos: por la jurisdiccion de marina, cuando el incendio ó robo sea en bageles de la real armada, arsenales ó cosas pertenecientes á ellos, y por la jurisdiccion militar de la plaza, aunque los reos sean individuos de otros cuerpos militares;⁵ y la complicidad de alguna persona con individuo de los cuerpos de casa real, pues ha mandado S. M. que aquella, sea el cómplice paisano ó de cualquier otro regimiento, esté sujeta á su juzgado sin distincion de fuero y sin que sobre ello se pueda formar competencia.⁶

172. Tambien se comprenden en dichos delitos otros cuyo conocimiento corresponde á los juzgados de marina, y son el robo ú ocultacion de cualesquiera efectos de las embarcaciones

1 Juzgados mititares, tom. 1, págs. 155, &c. y 171.

2 Ordenanza del ejército, trat. 8, tít. 3, art. 4.

3 Real orden de 3 de Agosto de 1771, y real resolucion de 22 de Noviembre de 1790.

4 Ordenanza del ejército, trat. 6, tít. 12, y trat. 8, tít. 3, art. 1 y 2, y tít. 10, art. 116, y real cédula de 21 de Abril de 1796.

5 Ordenanza del ejército, trat. 8, tít. 3, art. 4. Ordenanza de marina, trat. 5, tít. 2, art. 8, y la de Arsenales tít. 2 art. 15.

6 Véanse en el tom. 2, los artículos de las Ordenanzas de los cuerpos de guardias de corps y guardias de infantería, y las reales órdenes de 17 de Agosto de 1787 á favor de la real brigada de carabineros, y de 17 de Enero de 1790.

náufragas dentro ó fuera de ellas, de cualquiera clase que sean las personas complicadas en estos delitos así como en los de haber contribuido de algun modo al naufragio ó pérdida de alguna embarcacion en el mar, costa ó puerto, porque estas causas con todas sus incidencias pertenecen privativamente á aquellos juzgados:¹ el pescar cualquiera persona sin estar alistada en la matrícula, en el mar ó parage adonde llegue el agua salada, en embarcacion propia ó agena:² los escesos cometidos en montes sujetos á la jurisdiccion de marina:³ la intervencion, cualquiera que sea, en el hecho de sacar con fraude pertrechos de los arsenales de marina, y conducirlos en carros, acémilas, cajas, ó embarcaciones, hallando ser diferentes de los que presentan las guias confrontadas que deben dar los comisarios y guarda-almacenes:⁴ varios delitos cometidos por cualquiera persona, aunque vaya de pasajero, á bordo de alguna embarcacion de la real armada, como son, el pegar fuego á aquella; el cortar maliciosamente los cables, el alzar la voz estando el bajel empeñado en combate, pidiendo que no se emprenda ó que cese, el excitar alguna sedicion y otros;⁵ fuera de que todos han de estar sometidos á las reglas de policia y aseo que establezcan los comandantes, y á las penas señaladas por contravenir á ellas:⁶ todos los delitos, fuera del de contrabando, cometidos en alta mar, en las costas, ó en los puertos á bordo de las embarcaciones mayores ó menores que hubiere en ellos, cuyo conocimiento toca al juzgado de marina, porque ningun juez puede por ningun título ejercer acto alguno de jurisdiccion en el mar y sobre cosas acaecidas en ella, aunque resultando ser reos personales dependientes de otras jurisdicciones, el juez de marina debe entregarlas á su propio juez con la sumaria que hubiese hecho, no siendo los delitos de los esceptuados en las Ordenanzas, contra

1 Ordenanza de Matrícula, art. 112.

2 Ordenanza cit. art. 120.

3 Real Ordenanza de 31 de Enero de 1748.

4 Ordenanza de Arsenales, tit. 9, art. 356.

5 Pueden verse en los juzgados militares y en las penas de marina tom. 4.

6 Ordenanza de marina trat. 5, tit. 4, art. 25, 30 y 31.

los cuales se ha de proceder en los juzgados de marina hasta la ejecucion de la sentencia;¹ y en fin, la resistencia que hagan los contrabandistas á las partidas de tropas nombradas por los capitanes ó comandantes generales para perseguirlos por sí ó como auxiliares de la justicia ordinaria; pues si la tropa presta auxilio sin haber precedido dicho nombramiento, aunque haya resistencia, corresponde el conocimiento de la causa al juez legítimo de los reos aprehendidos.²

PARRAFO VIII.

DEL FUERO DE LOS CABALLEROS DE LAS ÓRDENES MILITARES Y DE LOS MAESTRANTES.

173. Tocante al fuero de los caballeros de las órdenes militares tenemos tres autos acordados,³ que son lo único que sobre aquel se halla en nuestra legislacion. En el primero⁴ se dice que habiendo pedido el Sr. D. Felipe V dictámen al consejo sobre si las justicias ordinarias podian conocer de las causas criminales de los caballeros de las órdenes militares de Santiago, Alcántara y Calatrava, siendo de las comprendidas en la concordia llamada del conde de Ossorno, y con especialidad del delito de lesa magestad; ó si tocaba su conocimiento al consejo de las órdenes ó junta de comisiones; fué de parecer que podia el soberano nombrar cuatro caballeros profesos de las tres órdenes para que conociesen de dichas causas, y para el grado de suplicacion otros dos mas, los cuales habian de consultarle todo con él mismo: que de esta manera se cumpliera con la mente de los breves, que solo pedian dos instancias y la última decision de la real persona, y no se podria apelar á la San-

1 Ordenanza de Matrícula art. 110.

2 Real decreto de 2 de Abril de 1783.

3 Los 6, 9 y 11, tit. 1, lib. 4 de la Recop.

4 Es de 17 de Abril de 1707.